



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Blanca Nelly Zapata Tirado, C.C. 43'063.825
Afectado	Rogers Alexander Herrera Zapata, C.C. 1'017.133.845
Incidentado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001 40 03 024 2023 00876 02
Auto Nro.	654
Decisión	Modifica Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido, por segunda ocasión, por Blanca Nelly Zapata Tirado, identificada con C.C. 43'063.825, como Agente Oficioso de Rogers Alexander Herrera Zapata, identificado con C.C. 1'017.133.845, concretamente la sanción impuesta al Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 4 de julio de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí afectado, ordenando al aquí incidentado, procediera “...*que adelante todas las gestiones administrativas que sean necesarias a fin que de manera efectiva dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, materialice el servicio médico denominado “**valoración por otología**”, conforme lo ordenado por su médico tratante*”. Decisión en la cual, así mismo, concedió el tratamiento integral respecto de la patología diagnosticada “**H903 Hipoacusia neurosensorial bilateral**”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, por segunda ocasión, el 11 de noviembre de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el A quo requirió mediante auto del 14 de noviembre de 2023 "...a **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con C.C. Nro. 8.533.217 en calidad de agente interventor y/o representante legal de la E.P.S. SAVIA SALUD – en intervención, para que, informe en el término de DOS (02) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto, sobre los trámites que se han adelantado respecto del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 04 de julio de 2023". Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Visto lo anterior, y no advirtiéndose respuesta alguna del precitado Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado funcionario, mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2023, a quien le fueron otorgados tres (3) días para el traslado de tal decisión. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Finalmente, persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras, se dio lugar a la imposición de la sanción, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, en contra de "...**Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.533.217**, en su calidad de agente interventor y/o representante legal de la entidad accionada **EPS SAVIA SALUD (en toma de posesión)**, pues a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en fallo de tutela proferido por este Despacho el 04 de julio de 2023, a raíz del tratamiento integral concedido para la patología "**H903 Hipoacusia neurosensorial bilateral**", materializando el servicio médico denominado "**implantación o sustitución de prótesis coclear con preservación de restos auditivos**" al señor **Rogers Alexander Herrera Zapata**, en la forma indicada por su médico tratante". Sanción consistente en multa de 131,5 UVT (al año 2023, el equivalente de \$5'577.178⁰⁰). Providencia remitida en consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado "...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte

que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, si bien se ha constatado que al aquí sancionado, en efecto, no se le ha vulnerado sus derechos constitucionales, principalmente el debido proceso (fue correctamente identificado y notificado el funcionario competente –elemento subjetivo-, incluso brindando respuesta aunque sustancialmente irrelevante); no obstante, advierte este Despacho que la sanción no se encuentra acompasada con la realidad procesal constitucional, toda vez que este es el segundo incidente de desacato al que se visto obligada la aquí incidentista y no es de recibo que a estas alturas se siga desconociendo no solo el alcance de dicha resolución judicial sino, y más importante aún, los derechos fundamentales del aquí afectado (hijo de la incidentista), sin siquiera dar respuesta al presente trámite incidental.

En tal sentido, y advertido lo anterior, este Despacho desde ya anticipará que la decisión ulterior consistirá en el incremento de la sanción en lo tocante con la multa en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes –exhortando al A quo para que cada vez que se vea abocado a decidir la interposición de un nuevo incidente, en términos generales, su sanción se adecue a tal realidad, pues de no ser así el poder disuasivo y coercitivo de las decisiones judiciales devendría intrascendente–, en contra de “...EDWIN CARLOS

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS".

Lo anterior, por cuanto resulta palmaria e incuestionable la conducta abiertamente negligente del aquí incidentado, frente a la imperativa trascendencia, no solo de los derechos fundamentales afectados sino de la orden judicial (respecto de la cual el aquí incidentado se encuentra tanto objetiva como subjetivamente legalmente vinculado²), bien que con su actitud se encuentra en la actualidad en desacato flagrante y contumaz.

En ese orden de ideas, aclarando que, en cuanto la dimensión subjetiva radica en la individualización de quien en efecto resulta predicable la exigencia de cara al cumplimiento de lo ordenado (téngase en cuenta el rol que el funcionario sancionado cumple dentro del organigrama institucional de la E.P.S. Accionada); en lo tocante con el componente objetivo, de otro lado, en palabras de la Corte Constitucional, "*...se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma*"³. Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, toda vez que la sanción notoriamente variará en perjuicio de los intereses del aquí incidentado, este Despacho debe aclarar que en modo alguno podrá alegarse que la decisión aquí adoptada transgreda el principio de *No Reformatio in Peius*, cuestionándose que el incidente de desacato –no obstante, disciplinario por su naturaleza- ha de amoldarse, en todo caso, a los principios del derecho disciplinario en cuanto tal.

Contrariu sensu, y puntualmente frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (Órgano Colegiado que a su vez cita a la Corte Constitucional), señaló la viabilidad de las diferentes modificaciones que en sede de consulta resultan admisibles.

En efecto, precisó el Alto Corporado de la Justicia Ordinaria, se itera, citando a la Corte Constitucional, "*...tratándose de acciones de tutela, e inclusive, en el trámite del incidente de desacato no está previsto el recurso*

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 939 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 482 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

de apelación, luego resulta inapropiado hablar del mencionado principio cuando no hay la posibilidad jurídica de que exista apelante único, pero más aún extraña a esta Colegiatura que las mismas providencias que cita ese Órgano de Justicia para sustentar su decisum permiten al Juez que en consulta conoce del desacato garantizar la corrección de la sanción”⁴.

Justamente, la Corte Constitucional, en lo tocante con las facultades con las que cuenta el Superior en materia de Incidentes de Desacato, apuntó “...Por otro lado y no menos importante, advirtiéndose que el trámite incidental del desacato se rige por el Código de Procedimiento Civil, claramente la norma que regula la competencia que el superior tiene cuando se surte el grado jurisdiccional de consulta dispone que “No obstante, el superior al revisar el fallo consultado podrá modificarlo sin límite alguno”⁵.

En síntesis, y explicado todo lo anterior, en consonancia con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho modificará la decisión adoptada, incrementando la sanción actualmente sometida a consulta, para imponer multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a “...*EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, en cuanto, evidente e incontestablemente, no ha acatado a cabalidad y con la premura que ello exige la sentencia de tutela de la referencia vulnerando como secuela gravemente los derechos fundamentales de la afectada, sanción que, por demás, este Despacho, considerando las circunstancias puestas en conocimiento, estima como legalmente adecuada y constitucionalmente proporcionada.*

Sanción que, no obsta recordarlo, le corresponderá al A quo hacer cumplir de manera pronta y oportuna ante las diversas entidades encargadas, el cobro de la multa impuesta.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. MODIFICAR el Auto consultado de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **INCREMENTANDO** la Sanción en contra de “...*Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.533.217, en su calidad de agente interventor y/o representante legal de la entidad accionada EPS SAVIA SALUD (en toma de posesión)”*, consistente en Multa de seis (6) salarios

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Segunda Sala de Decisión de Tutelas. M.P. María del Rosario González Muñoz. Radicación N° 75340

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 406 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

mínimos legales mensuales vigentes. Todo ello, acorde con la parte considerativa del presente Fallo.

2. EXHORTAR al Titular del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que, acorde con sus deberes y poderes jurisdiccionales, haga cumplir a cabalidad y de manera pronta y oportuna la orden impuesta.

3. NOTIFICAR la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D